

RADICACION: 08001315300720230000900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA SUMINISTROS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S. y EDWIN SALOMÓN TOVAR VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, informándole que la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA SUMINISTROS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S; se encuentran debidamente notificada e igualmente le informo que la parte demandante no ha notificado al señor EDWIN SALOMON TOVAR VARGAS, pero este es el representante legal de la sociedad antes mencionada. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 17 de 2023

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. MIGUEL ANGEL VAÑLENCIA LOPEZ, en su calidad de apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A.; presentó demanda ejecutiva en contra SOCIEDAD COMERCIALIZADORA SUMINISTROS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S.; representada legalmente por el señor EDWIN SALOMÓN TOVAR VARGAS y contra este como persona natural.

Una vez verificado el proceso de la referencia se observa que el juzgado mediante auto de fecha Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023), dictó mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.S. en contra SOCIEDAD COMERCIALIZADORA SUMINISTROS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S.; representada legalmente por el señor EDWIN SALOMÓN TOVAR VARGAS y contra este como persona natural; en el cual el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico el día 27/06/2023 a las 15:37 P.M.; aporta constancia de la empresa DISTRIENVIOS, de fecha marzo 14 de 2023; quienes certifican la notificación personal con la constancia de acuse de recibido al correo [gerencia.general@cscaribe.co](mailto:gerencia.general@cscaribe.co) que corresponde a la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA SUMINISTROS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S.; de conformidad con el Certificado Existencia y representación Legal de la Cámara de Comercio que reposa en el expediente.-

De igual manera, se observa que la parte demandante en su acápite de notificaciones de la demanda manifiesta que el demandado señor EDWIN SALOMÓN TOVAR VARGAS, no registra correo electrónico y que este puede ser notificado en la carrera 37 No. 54 – 98 o en la Carrera 53 No. 80 – 198 Oficina 308 del Edificio Atlántica – Torre Empresarial, correspondiendo esta última dirección a la dirección para notificación de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA SUMINISTROS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S.; de la cual ostenta el cargo de Gerente.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los preceptos establecidos, en el artículo 300 del Código General del Proceso el cual establece lo siguiente:

*Artículo 300. Notificación al representante de varias partes.*

*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*

Habrá de tenerse por notificado al señor EDWIN SALOMÓN TOVAR VARGAS, y observándose así mismo que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones que pretendiera hacer valer dentro del término legal para hacerlo, presupuestos requeridos para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución a favor del del BANCO DAVIVIENDA S.A.; presentó demanda ejecutiva en contra SOCIEDAD COMERCIALIZADORA SUMINISTROS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S. y el señor EDWIN SALOMÓN TOVAR VARGAS, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago; teniendo en cuenta los abonos efectuados por los demandados. –

2º. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

3º. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.

4º. Condénese en costas a la parte demandada, en razón de 1,5 SMLMV, correspondiente a la suma de Un Millón Setecientos Cuarenta Mil Pesos M/L/C. (\$1´740.000,00M/L/C).

5º. En caso de existir medidas cautelares en el presente proceso, como , ordénese la conversión y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.

6º. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.

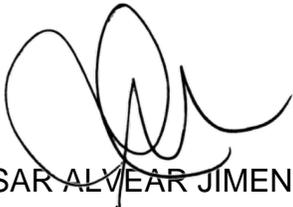
7º. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.

8º. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT´s tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la

pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.

9º. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, *por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones*, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR ALVEAR JIMENEZ  
Juez

A.J.G.B.